

**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**

**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
LAMBAYEQUE**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005377-2023
GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.**

13 DIC 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 000067-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ, de fecha 27 de septiembre del 2023, Reg. Doc. 4703912-8, que contiene los documentos del Exp. 4703912-3 de fecha 27 de agosto del 2023; el mismo que contiene el recurso impugnativo de reconsideración contra el Oficio N 002428-2023-GR LAMB/GRED/UGEL LAMB, de fecha 08 de agosto del 2023, presentado por el Sr. JUAN CARLOS FABIAN RUIZ MEZA, Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80212462. solicitando que se sirva a dejar sin efecto por carecer de motivación y estar en manifiesta ilegalidad y como consecuencia autorizar la estrategia CEBA EMPRESA en el CEBA JULIO PONCE ANTUNEZ DE MAYOLO, del distrito de Olmos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73 de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, señala que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica, técnico productivo, y en las instancias de gestión educativa descentralizadas, así como regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, de la revisión y análisis se tiene que el escrito que contiene la petición de autos, cumple con las formalidades y requisitos que establece el artículo 124 del T.U.O de la Ley No 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 120° del citado cuerpo de leyes, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, pero en el caso de la reconsideración se debe cumplir con presentar nueva prueba. De lo que se infiere que esta impugnación está dirigida a cuestionar y reexaminar un acto administrativo en base a la nueva prueba para modificar la decisión de esta administración.

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4703912-9]

Que, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, de fecha 27 de agosto del 2023, presentado por el Sr. JUAN CARLOS FABIAN RUIZ MEZA, identificado con DNI N°80212462, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 002428-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL LAMB, de fecha 08 de agosto del 2023, solicita se sirva a dejar sin efecto por carecer de motivación y estar en manifiesta ilegalidad y como consecuencia autorizar la estrategia CEBA EMPRESA en el CEBA JULIO PONCE ANTUNEZ DE MAYOLO, del distrito de Olmos, por lo que en consecuencia debe considerarse que el recurso impugnativo de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo correspondiente previsto en la Ley N° 31603: *"Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin*

de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración", estableciendo en el artículo 207.2 lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"*.

Que, la norma precisa que el Recurso Impugnativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA, por consiguiente, para la procedencia del recurso se requiere de nueva prueba; no cumpliéndose en el presente caso con dicho requisito de forma. Además, ello se advierte del mismo texto del recurso de reconsideración, donde en el petitorio, señala textualmente:

"...interpongo recurso de en reconsideración contra EL OFICIO N 002428-2023-GR LAMB/GRED/UGEL LAMB, de fecha 08 de agosto del 2023, puesto en mi conocimiento vía email en la misma fecha, para que se sirva dejar sin efecto por carecer de motivación y estar en manifiesta ilegalidad y, como consecuencia: AUTORIZAR la estrategia CEBA EMPRESA en el CEBA JULIO PONCE ANTUNEZ DE MAYOLO, del distrito de Olmos..."

Se visualiza, que el impugnante en su recurso ofrece los siguientes medios probatorios; 1) Oficio N°002428-2023-GR LAMB/GRED/UGEL LAMB [4703912-2), 2) Un CD que contiene un audio, donde supuestamente se comunica con un coordinador de la Dirección de Educación Básica Alternativa - MINEDU.

Fluyendo de ello, que no se tratan de nuevos medios probatorios, sino de documentos que en su oportunidad la entidad ha valorado conforme a ley y derecho, no teniendo en consecuencia dichos documentos el carácter de nueva prueba, a que se refiere el T.U.O. la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444,

Que, de conformidad con el Artículo 120 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados..."; por lo tanto, esta dirección resulta competente para resolver dicho recurso impugnativo.

Que, del mismo modo el mismo cuerpo legal en el Artículo 218. Recursos administrativos 217.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación. Dispositivo que determina los recursos impugnativos de los que puede hacer uso el usuario o administrado cuando no se encuentra conforme con un acto administrativo; encontrándose dentro de ello el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4703912-9]

Que, el Artículo 219" del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Condición con la que se cumple, por lo expuesto precedentemente".

Que, mediante Expediente N°4703912-3, de fecha 27 de agosto del 2023, se interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 002428-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 08 de agosto del 2023.

Si bien puede decirse que el recurso cumple con alguno de los requisitos de forma, sin embargo, no cumple con uno de ellos, conforme a lo señalado (no se sustenta en nueva prueba); por consiguiente, debe desestimarse dicho recurso.

Que, a mayor abundamiento debe tenerse presente que en el caso que el recurso de reconsideración no cumpla con una o más de las condiciones de formalidad para su admisión, libera a la autoridad del examen del fondo del recurso, pues como ya se dijo para la procedencia del recurso de reconsideración debe cumplirse con tres supuestos el primero debe interponerse ante la misma autoridad que emitió el acto primigenia materia de reconsideración, debe interponerse dentro de los 15 días de notificado y por último sustentarse en nueva prueba, requisitos de forma que debe reunir el recurso de reconsideración para que la autoridad la admita a trámite, y si se cumple con los mismos la autoridad recién pasará a examinar el fondo del recurso y en todo caso estimar o desestimar el mismo y como quiera que en el presente caso no se ha cumplido con sustentar el recurso de reconsideración en nueva prueba debe declararse liminarmente su improcedencia.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el Director del CEBA "JULIO PONCE ANTUNEZ DE MAYOLO, Sr. JUAN CARLOS FABIAN RUIZ MEZA en contra del Oficio N° 002428-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL LAMB de fecha 08 de agosto del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE:



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SERENIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
M. Romero
Dra. Magaly Margarita Romero Dévalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE